

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN EL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-35/2021 Y TESIN-JDP-50/2021 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emitimos el presente voto particular en congruencia a lo manifestado en los siguientes criterios:

- **TESIN-JDP-19/2021 y acumulados.** Ciudadanía inconforme con el Proceso Interno del Partido Acción Nacional relativo a Planillas para candidaturas de presidencias municipales y regidurías por ambos principios.
- **TESIN-JDP-26/2021.** Ciudadano inconforme con el Proceso interno del partido Morena relativo a la Candidatura a la Presidencia Municipal de Ahome
- **Voto particular emitido en el juicio ciudadano TESIN-JDP-31/2021.** Ciudadano inconforme con el Proceso interno del partido Morena relativo a la Candidatura a la Presidencia Municipal de Ahome con per saltum improcedente ante el TEPJF.
- **TESIN-JDP-31/2021 y acumulados.** Ciudadanía inconforme con el Proceso Interno del Partido político Morena contra la Planilla de la Presidencia Municipal de Guasave.
- **TESIN-JDP-53/2021.** Ciudadanía inconforme con el Proceso Interno del Partido del Trabajo.

Para estas Juzgadoras lo procedente era reencauzar, sin embargo, dado que la ponente, así como las magistraturas que conformaron la mayoría del Pleno, determinaron lo siguiente:

- Conceder el Per Saltum solicitado bajo la supuesta estrecha vinculación con el proceso interno de designación de candidaturas de Morena y la determinación del IEES de aprobar las solicitudes de registro hechas por dicho partido.
- Sin embargo, de lo argüido por la mayoría, se desprende que tal como lo precisan en la sentencia, todos los motivos de inconformidad de la promovente, resultan extemporáneos con base en una cédula de publicidad en estrados del CEN de Morena. -Cédula que obra en el expediente TESIN-JDP-31/2021, en el que se impugnó únicamente la aprobación de la candidatura de un solo militante-
- Sin embargo, tal razonamiento no era aplicable en el caso que nos ocupa por lo que a continuación se destaca.

La sentencia aprobada por la mayoría del pleno no atendió lo aludido por el actor en su escrito de demanda en los siguientes términos:

- a) La **omisión** de la Comisión Nacional del Elecciones de Morena **de dar a conocer** como máximo el día 21 de marzo del año en curso las **solicitudes aprobadas** que serán las únicas **que podrán participar en la siguiente etapa** del proceso respectivo.

En específico sobre la solicitud de registro presentadas en el municipio de **Mazatlán, Sinaloa.**

La responsable es la comisión Nacional de Elecciones de Morena.

¹ Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...

- a) La **omisión de** la comisión Nacional de Elecciones de Morena de una vez que tuviera el listado de las solicitudes aprobadas que aspiran a ser las candidatas y candidatos a regidores en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, **remitirlo a la Comisión de Encuestas de Morena**, para que **realizara la encuesta** y una vez tenido los resultados en cumplimiento al artículo 46 inciso f. del Estatuto de Morena, **validar y calificar los resultados** Electorales Internos.

La responsable es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

- b) La **omisión de** la Comisión de Encuestas de Morena de **realizar la encuesta** para determinar quién debería de ser la candidata o candidato regidor del municipio de Mazatlán del Estado de Sinaloa y la **omisión** junto con la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de **informar a los participantes sus resultados**.

La responsable es la Comisión de Encuestas de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

- c) La **exclusión** de grupos minoritarios **en mi caso en diversidad de género**, llevada a cabo por las autoridades responsables.

Del dicho de la actora en su escrito de demanda, resulta suficientemente evidente para las suscritas, que los motivos de disenso deben atenderse en primera instancia en el procedimiento intrapartidista, tal como se refirió en la sentencia previo a dar procedencia al per saltum. Al respecto las consideraciones jurídicas bajo las cuales hemos sostenido dicho criterio se encuentran en los precedentes antes citados.

Aunado a las anteriores consideraciones, se encuentran motivos tales como el hecho de que la impetrante, somete agravios a conocimiento de este Tribunal en su escrito de demanda, que no solamente estaban vinculados al correspondiente proceso interno de selección de candidaturas del partido Morena, sino con derechos humanos que deben ser observados en el contexto de la participación ciudadana tal como las condiciones de igualdad y no discriminación en los procesos de designación de candidaturas o bien el derecho de acceso a la información.

Lo anterior dado que de los incisos previamente transcritos de su demanda, estas juzgadoras advierten al menos 3 tópicos distintos:

- 1) Actos consistentes en omisiones que atribuye a diversas autoridades partidistas involucradas en el proceso interno de designación de candidaturas por Morena, con motivo de la convocatoria emitida por dicho instituto político.
- 2) Exclusión de personas diversidad sexual, considerando que la actora se autoadscribe, aunado al hecho de que obra en el expediente solicitud planteada no solo a las autoridades partidistas involucradas en el proceso interno, sino también a la Secretaria de la Diversidad Sexual, visible a folio 31.
- 3) Los derechos subsistentes no obstante la conclusión de los procesos internos de los partidos políticos para las designaciones de candidaturas de cada instituto político, tal como el derecho de acceso a la información.

De manera que, al tratarse de un juicio ciudadano, al haber tan solo hecho mención de la exclusión que alude con motivo de su exclusión en la condición que él se auto adscribe como grupo minoritario en su caso de la diversidad sexual de género.

Las suscritas consideramos que la sentencia no prevé el análisis del derecho humano de igualdad, así como el de acceso a la información que tienen las y los ciudadanos de conocer los resultados que derivaron de un proceso interno de selección de candidaturas del que a su decir formó parte como aspirante a candidato.

Nos apartamos de lo anterior, dado que como lo manifestamos en Sesión Pública de resolución, es hecho notorio la línea jurisprudencial que también en este proceso electoral se han establecido precedentes por parte de la Sala Superior del TEPJF, para atender derechos políticos electorales de la ciudadanía aun cuando los procesos partidistas de designación de candidaturas han concluido, véase SUP-JDC-238/2021

Las suscritas consideramos que debieron respetarse los principios de autodeterminación, autoorganización de los institutos políticos en aras de salvaguardar la vida interna, y la oportunidad de que se diriman los conflictos desde las comisiones de justicia que mandata la Ley General de Partidos Políticos.

Lo relativo al marco jurídico que debe observarse se encuentra en los reencauzamientos emitidos por este Pleno en los juicios ciudadanos TESIN-JDP-19/2021 y acumulados y el juicio ciudadano TESIN-JDP-37/2021 y acumulados.

Lo relativo a que debe respetarse la vida interna partidista, reencauzando a la Comisión de Justicia del partido político que corresponda, no obstante la manifestación en las demandas relativa a que impugnan el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, si del contenido de la demanda se advierte que los motivos de su agravio versan sobre el proceso intrapartidista de designación de candidaturas, en virtud del criterio jurisprudencial del TEPJF 45/2010, lo he manifestado también en el voto particular del juicio ciudadano TESIN-JDP-31/2021.

Por lo anteriormente expuesto, se adjuntan para pronta referencia.

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA

AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA